

EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A
RELACIONARSE CON SUS HERMANOS Y HERMANASTROS

*THE RIGHT OF MINORS TO INTERACT WITH THEIR SIBLINGS
AND STEP-SIBLINGS*

Rev. Boliv. de Derecho N° 34, julio 2022, ISSN: 2070-8157, pp. 156-167

Borja DEL
CAMPO
ÁLVAREZ

ARTÍCULO RECIBIDO: 31 de mayo de 2022

ARTÍCULO APROBADO: 15 de junio de 2022

RESUMEN: Los menores de edad tienen derecho a relacionarse con sus hermanastros tras la crisis familiar. Con independencia de la relación que exista entre los miembros de la extinta familia y el posible conflicto entre ellos, los menores tienen derecho a disfrutar de la compañía de sus hermanos y hermanastros sin que la presencia de aquellos adultos que puedan interferir en su estabilidad psicológica, sentimental y emocional. En este sentido y como ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 15 de julio de 2021, una de las más recientes sobre la materia, sostiene esta tesis y establece un régimen de visitas ajeno al domicilio paterno a efectos de evitar los perjuicios provocados por la presencia de la madre de la hermana del menor.

PALABRAS CLAVE: Menores; hermanastros; crisis familiar; Derecho de Familia.

ABSTRACT: *Minors have the right to interact with their stepsiblings after the family crisis. Regardless of the relationship that exists between the members of the extinct family and the possible conflict between them, minors have the right to enjoy the company of their siblings and stepsiblings without the presence of those adults who may interfere with their psychological stability, sentimental and emotional. In this sense and as example, the judgment of the Provincial Court of Barcelona of July 15, 2021 supports this thesis and establishes a system of visits outside the parental home in order to avoid the damage caused by the presence of the mother of the minor's sister.*

KEY WORDS: *Minors; stepsiblings; family crisis; Family Law.*

SUMARIO.- I. LAS CRISIS FAMILIARES Y EL NUEVO DERECHO DE FAMILIA.- II. EL ART. 236-4 DEL CÓDIGO CIVIL CATALÁN. EL ESPÍRITU DE LA LEY 25/2010.- III. EL DERECHO DE RELACIÓN DE LOS MENORES CON SUS HERMANOS.- I. El concepto de bienestar o estabilidad del menor.- 2. Un régimen de visitas adaptado. Los problemas relacionales entre menores y adultos.

I. LAS CRISIS FAMILIARES Y EL NUEVO DERECHO DE FAMILIA.

El Derecho de Familia es, con casi toda seguridad, uno de los segmentos del ordenamiento jurídico que más cambios legislativos y jurisprudenciales ha padecido en los últimos tiempos. Los nuevos paradigmas culturales y modelos de conducta sociales han impuesto figuras, categorías y realidades de las que el Derecho Civil, una de las ramas jurídicas más cotidianas, no ha podido abstraerse. Todo ello ha provocado que nuestra normativa más básica en la materia sea totalmente diferente y sujeta, casi permanentemente, a continuas modificaciones. Realidad de la que el resto de los Derechos Forales, con regulación en materia persona y familia, tampoco han estado al exento como se expondrá y así sucede, por ejemplo, en el caso de Cataluña¹.

Como de forma reiterada se ha puesto de manifiesto, constituye una parcela jurídica que en nuestro ordenamiento se encuentra, fruto de la confluencia de múltiples factores, en constante transformación. El matrimonio, en otro tiempo indisoluble, está abierto hoy a su fin y ello ha provocado consecuencias jurídicas no vistas hasta la consolidación de la posibilidad de disolución matrimonial. La doctrina emplea el término de crisis familiares con el objetivo de agrupar los escenarios que la ruptura permanente e irreversible del matrimonio -nulidad o divorcio-, o bien una interrupción temporal -separación matrimonial-².

1 Cfr. FOLLIA I CAMPS, R.: "El nuevo Derecho de Familia en Cataluña: Análisis del Libro II de su Código Civil", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Tomo 51, 2011, pp. 65-105; RIVERO HERNÁNDEZ, F.: "La reforma del Derecho de familia en el Código Civil de Cataluña", en AA.VV.: *El nuevo derecho de la persona y de la familia. Libro segundo del Código Civil de Cataluña* (coord. por R. BARRADA ORELLANA, M. GARRIDO MELERO Y S. NASARRE AZNAR), Bosch, Barcelona, 2011, pp. 35-74; MARTINELL GISPERT-SÁUCH, J.M.: "Matrimonio y derecho de familia en Cataluña", en AAVV.: *Persona y familia: estudios de derecho civil catalán* (coord. por A. HERNÁNDEZ MORENO, J. M. MARTINELL GISPERT-SÁUCH Y M.C. QUESADA GONZÁLEZ), Global Economist & Jurist, Barcelona, 2014, pp. 57-75.

2 "Podría reflexionarse si desde el punto de vista técnico, el término crisis es el más conveniente. El diccionario de la Real Academia Española (RAE), en su primera acepción define este concepto como un cambio profundo y de consecuencias importantes en un proceso o una situación, o en la manera en que estos son apreciados. En efecto, una crisis familiar parece encajar la definición pues, con independencia de su origen o manifestaciones, implica un cambio profundo y de consecuencias importantes de diversa índole, aunque en el caso que nos atañe, se pondrá especial énfasis en aquellas de estricta naturaleza jurídica". Cfr. DEL CAMPO ÁLVAREZ, B.: "Crédito hipotecario y liquidación contenciosa de los gananciales", en AA.VV.: *Cuestiones relevantes de la economía conyugal* (dir. por R. DURÁN RIVACOBA), Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 315-333.

• Borja del Campo Álvarez

Profesor Sustituto de Derecho Civil de la Universidad de Oviedo.

Esas crisis familiares desembocan, de forma casi inevitable, en un difícil proceso para los antiguos cónyuges y no exento, salvo puntuales excepciones, de controversias, conflictos y mutuos reproches, como la práctica jurídica así nos acredita. Al desgaste emocional sufrido, debe añadirse el desembolso económico que este tipo de procedimientos suele, salvo acuerdo poco frecuente, acarrear.

Más allá de las cuestiones netamente patrimoniales, aunque no inapreciables, sobre las que procede dirimir cuando se produce una crisis familiar, cabe plantearse otros inconvenientes de tinte más humano. A otras cuestiones de importancia como lo relativo al uso y disfrute de la vivienda familiar³ o a la tenencia de la mascota⁴, procede adicionar todo lo vinculado a la situación jurídica de los hijos del extinto matrimonio. La situación es especialmente complicada, y en demasiadas ocasiones dolorosa, si los hijos son menores de edad por motivos fácilmente entendibles, tanto jurídicos como sentimentales, que huelga señalar⁵. Contexto al que se le puede añadir, desgraciadamente, otras circunstancias determinantes⁶.

Las crisis familiares suponen, como es evidente, un importante cambio tanto desde una perspectiva jurídica como social, emocional y económica. En este sentido, hay que tener en cuanto la situación de los menores y preservar su bienestar, estabilidad y protección, dada su vulnerabilidad por razones de edad y desarrollo. A lo largo de las próximas líneas se procede a abordar un tema problemático y actual, origen de conflictos interpersonales y controversias litigiosas, como es el derecho a relacionarse con sus hermanos y hermanastros tras el estallido de la crisis familiar.

- 3 Cfr. CHAPARRO MATAMOROS, P.: "La atribución del uso de la vivienda familiar en España", *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm. 50, 2019; CUENA CASAS, M.: "Vivienda y crisis familiar. Novedades legislativas no siempre afortunadas", *El notario del siglo XXI: Revista del Colegio Notarial de Madrid*, núm. 101, 2022, pp. 48-51; GARCÍA MAYO, M.: "El uso de la vivienda familiar a la luz del art. 96 CC", *Revista de Derecho Civil*, vol. 8, núm. 3, 2021, pp. 187-221; PALACIOS GONZÁLEZ, D.: "La vivienda familiar en las crisis de pareja", en AA.VV.: *Cuestiones jurídicas relevantes sobre la economía conyugal* (dir. por R. DURÁN RIVACOBA), Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pp. 173-196.
- 4 Cfr. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G.: "Crisis de familia y animales domésticos, en caso de desacuerdo: ¿una pertenencia a la vivienda familiar?", en AA.VV.: *La vivienda en las crisis familiares* (coord. por P. CHAPARRO MATAMOROS), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 255-282; NEVADO MONTERO, J. J.: "Familia y crisis de pareja: el acuerdo sobre la tenencia de mascotas o animales de compañía", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 783, 2021, pp. 524-535.
- 5 Cfr. NEVADO MONTERO, J. J.: "La crisis de pareja en caso de hijos o progenitores con discapacidad", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 786, 2021, pp. 2443-2467.
- 6 Cfr. GÓMEZ BENGOCHEA, B.: "Menores y familias en crisis", en AA.VV.: *Infancia en España: nuevos desafíos sociales, nuevas respuestas jurídicas* (coord. por S. ADROHER BIOSCA Y F. VIDAL FERNÁNDEZ), Universidad Pontificia de Comillas, Madrid 2009, pp. 443-458; PÉREZ MARTÍN, A. J.: "Reparto de la convivencia de los hijos menores con sus progenitores (II)", en AA.VV.: *Los hijos menores de edad en situación de crisis familiar*, Dykinson, Madrid, 2002, pp. 87-114.

II. EL ART. 236-4 DEL CÓDIGO CIVIL CATALÁN. EL ESPÍRITU DE LA LEY 25/2010.

El art. 236-4 del Código Civil catalán⁷, regulador de las relaciones personales, dispone que “los hijos y los progenitores, aunque estos no tengan el ejercicio de la potestad, tienen derecho a relacionarse personalmente, salvo que los primeros hayan sido adoptados o que la ley o una resolución judicial o administrativa, en el caso de los menores desamparados, dispongan otra cosa. 2. Los hijos tienen derecho a relacionarse con los abuelos, hermanos y demás personas próximas, y todos estos tienen también el derecho de relacionarse con los hijos. Los progenitores deben facilitar estas relaciones y solo pueden impedir las si existe una justa causa. 3. La pretensión para hacer efectivos los derechos a que se refiere el presente artículo debe sustanciarse, siempre y cuando no proceda hacerlo en un procedimiento matrimonial, por los trámites del procedimiento especial sobre guarda de menores. La autoridad judicial puede adoptar, en todo caso, las medidas necesarias para garantizar la efectividad de estas relaciones personales”⁸.

El art. 236-4 del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, fue fruto de la promulgación de la Ley 25/2010. En el preámbulo del texto normativo, sin carácter vinculante pero muy interesante a efectos de conocer el sentido que el legislador quiere darle a la reforma legislativa, se señala muy elocuentemente que “el presente libro recoge y refuerza el principio del interés superior del menor en relación con el conjunto de instituciones y ámbitos en que su persona o su patrimonio pueden verse afectados por decisiones que otros toman en su nombre. La nueva normativa proporciona, además, criterios con los que puede perfilarse mejor este interés en relación con las circunstancias del caso concreto, especialmente cuando es preciso establecer cómo se ejercen las responsabilidades parentales sobre los hijos menores después de la ruptura matrimonial o de la convivencia estable en pareja, pero también en el desarrollo de la potestad parental o de la tutela”.

7 El art. 236-4 del libro segundo del Código Civil de Cataluña encuentra su precepto espejo en el art. 160.2 del Código Civil. En esta norma se dispone que “no podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del menor con sus hermanos, abuelos y otros parientes y allegados. En caso de oposición, el Juez, a petición del menor, hermanos, abuelos, parientes o allegados, resolverá atendidas las circunstancias. Especialmente deberá asegurar que las medidas que se puedan fijar para favorecer las relaciones entre hermanos, y entre abuelos y nietos, no faculten la infracción de las resoluciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de sus progenitores”. Para mayor abundamiento *cfr.* CARBAJO GONZÁLEZ, J. “El derecho de relación con parientes y allegados del art. 160 del Código Civil”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 4, 2000, pp. 1502-1512.

8 *Cfr.* VERDERA IZQUIERDO, B.: “Guarda de los hijos y relaciones personales en los supuestos de ruptura de la pareja estable”, en AA.VV.: *El nuevo derecho de la persona y de la familia* (coord. por R. BARRADA ORELLANA, M. GARRIDO MELERO y S. NASARRE AZNAR), Bosch, Barcelona, 2011, pp. 747-764; TORRELLES TORREA, E.: “Derecho a las relaciones personales: el supuesto en el que se impide la relación con el progenitor de edad avanzada con discapacidad”, *Revista Catalana de Dret Privat*, vol. 25, 2021, pp. 11-47.

A los efectos que nos atañe, debe tenerse presente también lo dispuesto en el párrafo siguiente. Así, se recoge que "(...) las transformaciones sociales han hecho que hoy la familia se entienda más bien como un ámbito en que la comunicación y el respeto a los deseos y aspiraciones individuales de los miembros que la componen ocupan un lugar importante en la definición del proyecto de vida en común. Es por ello que se pone énfasis en el desarrollo individual, en la libertad y autonomía del individuo, pero también en su responsabilidad. Esta concepción de la familia también inspira todo el derecho del menor y la regulación de las relaciones entre los progenitores y los hijos en potestad".

En este sentido puede llegarse a la conclusión de que la voluntad del legislador catalán pasa por una protección integral del menor y su interés superior, concepto muy arraigado y a ultranza defendido en Derecho de Familia⁹. Asimismo, tal y como queda reflejado en el propio preámbulo, El presente libro recoge y refuerza el principio del interés superior del menor en relación con el conjunto de instituciones y ámbitos en que su persona o su patrimonio pueden verse afectados por decisiones que otros toman en su nombre. La nueva normativa proporciona, además, criterios con los que puede perfilarse mejor este interés en relación con las circunstancias del caso concreto, especialmente cuando es preciso establecer cómo se ejercen las responsabilidades parentales sobre los hijos menores después de la ruptura matrimonial o de la convivencia estable en pareja, pero también en el desarrollo de la potestad parental o de la tutela.

Por tanto, se trata de conjugar, a iniciativa del legislador, el interés superior del menor como las responsabilidades de los progenitores tras la crisis matrimonial. Se busca pues que el menor pueda seguir manteniendo relación con el resto de los miembros de la familia, sin que la ruptura matrimonial o de pareja pueda interferir en su desarrollo y estabilidad socioemocional. Como es lógico, estas máximas, a priori casi idílicas, están sometidas a múltiples matices y a un sinfín de casuísticas. En todo caso, es una cuestión de sumo interés pues, en efecto, la tendencia de los últimos años se traduce en un mayor índice de divorcios y separaciones. Ello implica, postteriormente, que debemos plantearnos los diferentes escenarios jurídicos que pueden surgir, con la especial y debida sensibilidad cuando existen hijos menores.

9 Cfr. BLANDINO GARRIDO, M^a. A.: "La protección del interés superior del menor en las situaciones de crisis matrimonial", en AA.VV.: *Justicia y personas vulnerables en Iberoamérica y en la Unión Europea* (coord. por A. ÁLVAREZ ALARCÓN), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 261-288; CUETO SANTA EUGENIA, E.: "Superior interés del menor y juicio jurisdiccional", *Anuario de justicia de menores*, núm. 20, 2020, pp. 241-258; SEIJAS QUINTANA, J.A.: "Un niño y un juez: el interés superior del menor", en AA.VV.: *Lo que he aprendido de las niñas y los niños* (coord. por X. ABEL LLUCH y F. FARIÑA RIVERA), Andavira, Santiago de Compostela, 2020, pp. 189-198.

III. EL DERECHO DE RELACIÓN DE LOS MENORES CON SUS HERMANOS Y HERMANASTROS.

I. El concepto de bienestar o estabilidad del menor.

El derecho de relación de los menores con sus hermanos tras una crisis familiar entronca directamente con el concepto de bienestar o estabilidad del menor, término acuñado abundantemente por la jurisprudencia y sinónimo, o altamente aparejado, al de interés superior del menor. Parece razonable pensar que, con independencia de la relación entre progenitores, un menor pueda -e incluso deba y sea conveniente- estar en contacto con sus hermanos o hermanastros.

Sin embargo, la cuestión no es tan sencilla como puede parecer. Así, hay otros factores a tener en cuenta a efectos de determinar qué es lo más conveniente para el menor. No solo debe considerarse la relación que exista entre los progenitores, sino también entre los progenitores y los menores, entre estos y las parejas de los progenitores -si es que las hubiere- y, finalmente y sin ánimo de agotar todos los supuestos posibles, entre los propios menores.

El bienestar o estabilidad del menor es relativo, mutable y contingente y depende, en buena medida, del entorno afectivo, familiar y social en el que se encuentre incardinado. Aunque establecer reglas generales a este respecto puede resultar del todo estéril, sí que es posible, amén de útil, conocer cuáles pueden ser algunos principios básicos en las relaciones interpersonales tras las crisis familiares.

Por todos es sabido que, en virtud del art. 1º.6 del Código Civil, se establece que “la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho”¹⁰. Consecuentemente, las resoluciones judiciales de la conocida como jurisprudencia menor, es decir, la de Audiencias Provinciales y Juzgados de Primera Instancia, tienen un impacto más limitado.

Pese a ello, las decisiones de las Audiencias Provinciales y Juzgados de Primera Instancia no pueden, ni mucho menos, despreciarse, pues su interés jurídico es notorio, su valor formativo es elevado y, además, permite conocer cuáles son los casos más actuales en la práctica jurídica ordinaria. Sobre el derecho de los menores a relacionarse con sus hermanos y hermanastros resulta muy instructiva la reciente sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha de 21 de julio de 2021. Es uno de los pronunciamientos más actuales sobre la materia.

¹⁰ Cfr. FAIRÉN GUILLEN, V.: “Notas sobre el valor de la jurisprudencia”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 509, 1975, pp. 797-874; GARCÍA PÉREZ, O.: “El principio de legalidad y el valor de la jurisprudencia”, *Indret: Revista para el análisis del Derecho*, núm. 4, 2018.

En esta sentencia, los magistrados entienden que el bienestar o estabilidad del menor pasa por el hecho de pasar tiempo y tener relación con sus hermanos sin la presencia de aquellos mayores que puedan causarle algún tipo de distorsión. Es buena muestra de la idea, que anteriormente se exponía, de que este concepto, el de bienestar o estabilidad, tiene muchísimas vertientes prácticas lo que imposibilita, por consiguiente, dar una definición cerrada. El bienestar del menor es, en definitiva, una situación social, afectiva y familiar de desarrollo, estabilidad y confianza.

2. Un régimen de visitas adaptado. Los problemas relacionales entre menores y adultos.

Tal y como se manifestaba en el epígrafe anterior, los problemas relacionales tras una crisis familiar no son patrimonio exclusivo de los antiguos cónyuges o miembros de la pareja. Cabe recordar que pueden surgir desavenencias o dificultades de entendimiento entre menores y progenitores o sus nuevos compañeros sentimentales y también, por supuesto, entre los propios menores.

Siguiendo con hilo conductor con la sentencia previamente citada de la Audiencia Provincial de Barcelona, cabe señalar algunas cuestiones fácticas del caso. Según consta en la fundamentación jurídica de la propia sentencia, el menor de edad dejó de relacionarse con su hermana, que vivía con el padre común de ambos. Queda acreditado, conforme a lo señalado en el informe psicosocial, que la pareja de su padre y madre de su hermana, también menor, ejercía una influencia negativa debido a las críticas que, junto con su padre, vertían sobre su madre. Esto, a criterio de los psicólogos, repercutía negativamente en la evolución emocional del niño.

Como se recoge en el fundamento jurídico tercero, “(...) del examen de los datos obrantes en las actuaciones, vemos por un lado que el menor expresó claramente las razones por las que no quería relacionarse con la madre de su hermana. (...) El menor se sentía inseguro con el padre y su pareja, ya que criticaban a la madre del menor, lo cual repercutía negativamente en su evolución emocional (...). Estaba angustiado por la presión que recibía por parte de su padre y de su pareja cuando estaban juntos, le insistían en que a ésta la llamara mamá, etc.”

Llama especialmente la atención la crítica que hace el tribunal respecto de la actitud del padre del menor, el cual contaba con un régimen de visitas generoso que, en principio, podría favorecer la relación paterno-filial. Así, la Audiencia afirma que “(...) el padre, pese a tener un régimen de visitas muy amplio con el menor, no ha hecho nada porque se cumpla desde septiembre de 2018, lo que denota falta de interés, cuanto no desidia por relacionarse con su hijo a pesar a pesar de los esfuerzos del menor de ver a su hermana, (...), pues le decían que solo podían

realizarse en presencia de la madre de la misma a sabiendas del malestar del menor (...)"

Como solución a la controversia, en aras a salvaguardar el bienestar del menor, la Audiencia Provincial de Barcelona falla la confirmación de la sentencia de instancia en la que se establece un régimen de visitas especial y adaptado a las circunstancias del caso. Así, este consiste en dos sábados al mes desde las 10 a las 19h, fuera del domicilio paterno y sin la presencia de la madre de su hermana. se establece que se podrá realizar una comunicación entre los dos hermanos por vía telefónica o vídeo llamada tres veces a la semana entre la hora de salida del colegio y las 21 horas¹¹.

Se observa pues, y a modo de conclusión, como una de las posibles soluciones prácticas a los problemas relacionales tras una crisis familiar es la adaptación del régimen de visitas del menor¹². Parece, de entre todas las potenciales salidas, la más razonable y también la que mejor puede garantizar el derecho de los menores a relacionarse con el resto de los miembros de la familia tras la ruptura del matrimonio o pareja. En definitiva, cualquiera que sea la medida adoptada, debe ir siempre encaminada a la protección del menor y su bienestar, adaptándose a las circunstancias concreta de cada y con independencia de otros condicionantes. Debe tenerse por seguro que, dado el actual contexto jurídico y cultural, este tema presentará una incidencia en tendencia ascendente durante los próximos años.

11 Junto con esta medida, también se contemplan puntos de encuentro y que se pueda establecer una comunicación entre los dos hermanos menores por vía telefónica o videollamada tres veces a la semana después del periodo escolar y las 21 horas.

12 Cfr. ARNAU MOYA, F.: "La oposición sin causa de los menores al régimen de visitas", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 13, 2020, pp. 410-443; GONZÁLEZ DEL POZO, J. P.: "Relevancia de la voluntad de los menores adolescentes para el establecimiento y ejecución del régimen de visitas y estancias", *Familia y sucesiones: cuaderno jurídico*, núm. 93, 2010, pp. 14-25.

BIBLIOGRAFÍA

ARNAU MOYA, F.: "La oposición sin causa de los menores al régimen de visitas", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 13, 2020.

BLANDINO GARRIDO, M^a. A.: "La protección del interés superior del menor en las situaciones de crisis matrimonial", en AA.VV.: *Justicia y personas vulnerables en Iberoamérica y en la Unión Europea* (coord. por A. ÁLVAREZ ALARCÓN), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

CARBAJO GONZÁLEZ, J. "El derecho de relación con parientes y allegados del artículo 160 del Código Civil", *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 4, 2000.

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G.: "Crisis de familia y animales domésticos, en caso de desacuerdo: ¿una pertenencia a la vivienda familiar?", en AA.VV.: *La vivienda en las crisis familiares* (coord. por P. CHAPARRO MATAMOROS), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

CHAPARRO MATAMOROS, P.: "La atribución del uso de la vivienda familiar en España", *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm. 50, 2019.

CUENA CASAS, M.: "Vivienda y crisis familiar. Novedades legislativas no siempre afortunadas", *El notario del siglo XXI: Revista del Colegio Notarial de Madrid*, núm. 101, 2022.

CUETO SANTA EUGENIA, E.: "Superior interés del menor y juicio jurisdiccional", *Anuario de justicia de menores*, núm. 20, 2020.

DEL CAMPO ÁLVAREZ, B.: "Crédito hipotecario y liquidación contenciosa de los gananciales", en AA.VV.: *Cuestiones relevantes de la economía conyugal* (dir. por R. DURÁN RIVACOBIA), Thomson Reuters Aranzadi, 2021.

FAIRÉN GUILLÉN, V.: "Notas sobre el valor de la jurisprudencia", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 509, 1975.

FOLLIA I CAMPS, R.: "El nuevo Derecho de Familia en Cataluña: Análisis del Libro II de su Código Civil", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Tomo 51, 2011.

GARCÍA MAYO, M.: "El uso de la vivienda familiar a la luz del art. 96 CC", *Revista de Derecho Civil*, vol. 8, núm. 3, 2021.

GARCÍA PÉREZ, O.: “El principio de legalidad y el valor de la jurisprudencia”, *Indret: Revista para el análisis del Derecho*, núm. 4, 2018.

GÓMEZ BENGOCHEA, B.: “Menores y familias en crisis”, en AA.VV.: *Infancia en España: nuevos desafíos sociales, nuevas respuestas jurídicas* (coord. por S. ADROHER BIOSCA y F. VIDAL FERNÁNDEZ), Universidad Pontificia de Comillas, Madrid 2009.

GONZÁLEZ DEL POZO, J. P.: “Relevancia de la voluntad de los menores adolescentes para el establecimiento y ejecución del régimen de visitas y estancias”, *Familia y sucesiones: cuaderno jurídico*, núm. 93, 2010.

MARTINELL GISPERT-SÁUCH, J.M.: “Matrimonio y derecho de familia en Cataluña”, en AAVV.: *Persona y familia: estudios de derecho civil catalán* (coord. por A. HERNÁNDEZ MORENO, J.M. MARTINELL GISPERT-SÁUCH y M.C. QUESADA GONZÁLEZ), Global Economist & Jurist, Barcelona, 2014.

NEVADO MONTERO, J. J.:

- “Familia y crisis de pareja: el acuerdo sobre la tenencia de mascotas o animales de compañía”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 783, 2021.
- “La crisis de pareja en caso de hijos o progenitores con discapacidad”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 786, 2021.

PALACIOS GONZÁLEZ, D.: “La vivienda familiar en las crisis de pareja”, en AA.VV.: *Cuestiones jurídicas relevantes sobre la economía conyugal* (dir. por R. DURÁN RIVACOBBA), Aranzadi, Cizur Menor, 2021.

PÉREZ MARTÍN, A. J.: “Reparto de la convivencia de los hijos menores con sus progenitores (II)”, en AA.VV.: *Los hijos menores de edad en situación de crisis familiar*, Dykinson, Madrid, 2002.

RIVERO HERNÁNDEZ, F.: “La reforma del Derecho de familia en el Código Civil de Cataluña”, en AA.VV.: *El nuevo derecho de la persona y de la familia. Libro segundo del Código Civil de Cataluña* (coord. por R. BARRADA ORELLANA, M. GARRIDO MELERO y S. NASARRE AZNAR), Bosch, Barcelona, 2011.

SEIJAS QUINTANA, J. A.: “Un niño y un juez: el interés superior del menor”, en AA.VV.: *Lo que he aprendido de las niñas y los niños* (coord. por X. ABEL LLUCH y F. FARIÑA RIVERA), Andavira, Santiago de Compostela, 2020.

TORRELLES TORREA, E.: "Derecho a las relaciones personales: el supuesto en el que se impide la relación con el progenitor de edad avanzada con discapacidad", *Revista Catalana de Dret Privat*, vol. 25, 2021.

VERDERA IZQUIERDO, B.: "Guarda de los hijos y relaciones personales en los supuestos de ruptura de la pareja estable", en AA.VV.: *El nuevo derecho de la persona y de la familia* (coord. por R. BARRADA ORELLANA, M. GARRIDO MELERO y S. NASARRE AZNAR), Bosch, Barcelona, 2011.